



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Magdalena

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Accionante	LIBIA ROSA EGUIS ALVAREZ
Accionada	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL “DADSA”-DISTRITO DE SANTA MARTA-MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE-UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES “UNGRD”-CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA “CORPAMAG”
Proceso	ACCIÓN POPULAR
Radicado	No. 47-001-3333-004-2006-00212-00
Juez	KEVIN JOSÉ GÓMEZ CAMARGO

La señora **LIBIA ROSA EGUIS ALVAREZ** actuando en nombre propio, en calidad de actor popular, formuló demanda constitucional reglada en la Ley 472 de 1998 en contra de **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL “DADSA”-DISTRITO DE SANTA MARTA-MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE-CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA “CORPAMAG”**, tendiente a obtener el amparo popular de las garantías y derechos colectivos, presuntamente vulnerados por el ente territorial demandado, de conformidad a lo siguiente:

i. PRETENSIONES.

- 1. Que se expidan una orden en contra del DADMA para hacer cesar los daños causados a los moradores del barrio San Pablo, de conformidad con los hechos enunciados en este escrito.*
- 2. Ordenar al DADMA que hagan los trabajos necesarios con el fin de evitar el peligro o la amenaza a que está expuesto en el barrio San Pablo tal como fue expuesto en el hecho 2., de esta demanda de acción popular; Esta es una acción popular preferencial de conformidad con el Artículo 6 de la Ley 472 del 98.*
- 3. Exigir al DADMA, se continué con los trabajos de restauración de la Cantera Marmolete, ya que con este trabajo van en beneficios para que la Comunidad se desarrolle armónicamente, vuelven el equilibrio ecológico para el manejo y el aprovechamiento racional de los recursos naturales, por ser disposición Constitucional para poder gozar de un ambiente*
- 4. Una vez prosperen las presenten pretensiones y en el mismo acto en el cual se efectuó ta1 reconocimiento, deberá reconocerse el incentivo o tal como lo dispone la ley 472 de 1998, y en la proporción señalada en la misma.*

ii. CAUSA PETENDI.
II.1. Fundamentos de hecho.

A efecto de fundamentar las pretensiones de la demanda, el actor popular expuso los siguientes presupuestos de hecho:

- 1. Dentro de la comunidad del barrio San Pablo, operan Cantera Marmolote, de propiedad de la sociedad ALEJANDRO HAYBECH E HIJOS LTDA, ubicada en la Carrera fi No. 34-215.*
- 2. En los cerros funcionan dos canteras, una de ellas "Marmolote" y la otra Cantera Calderón.*
- 3. La mencionada cantera en forma abrupta suspendió las labores que venía desplegando, dejando sueltos sobre las terrazas de la cantera material como piedras y polvillo, que habían sido desprendidos de los cerros.*
- 4. Dado las fuertes brisas que soplan en esta época de la ciudad, ese polvillo y los pedazos de cerro, son llevados hasta nuestras calles y casas, contaminando nuestros alimentos de polvo al cocinar y al consumirla en cada una de nuestras comida; nuestros aposentos se encuentra llenos de polvo y tierras, a consecuencia de estos nuestros hijos presenten fuertes gripan.*
- 5. Al exigirle a los propietarios de la cantera que retirara tales elementos se nos informó: que dos meses atrás se encontraban ejecutando trabajos de restauración en la Cantera Marmolote, como así se le había exigido por las autoridades ambientales, pero que el DADMA mediante resolución 126 de Diciembre 06 del 2005, por no tener permiso de funcionamiento y por contaminación ambiental, ordena el cierre de cantera Marmolotes como medida preventiva y para ello comisiona a la policía ambiental para darle cumplimiento a dicha resolución.*
- 6. Agregan que a raíz de los trabajos adelantados para la recuperación geomorfológico de la Cantera Marmolote, los materiales extraídos fueron dejados sobre las terrazas quedando estos sueltos.*
- 7. Hasta el momento el DADMA, alegando una presunta contaminación ambiental, procedió al cierre inmediato de la Cantera Marmolote, sin tomar las medidas necesarias, para evitar el material que se encontraba dispuesto para ser retirado, sea bajado de las terrazas de lo cantero y evitar que el mismo llegue hasta las viviendas del barrio San Pablo..*

2. Fundamentos de derecho.

En el escrito introductorio se anotaron como fundamentos de derecho de la demanda, artículo 79, 80, 88 de la Constitución Política¹¹, 12, 22, 24, 44, 49, 72, 78, 79 y 82 de la Constitución Nacional, artículo 4, literales a, b, c, i, de la Ley 472, artículos 1 y 2 del Código de Recursos Naturales, artículo 85 de la Ley 99 de 1993, y el Decreto 883 de 1997.

3. ACTUACIÓN PROCESAL.

Al proceso se le imprimió el trámite ordinario de las acciones populares, según lo dispuesto en la Ley 472 de 1998, surtiéndose todas las etapas procesales, desde la admisión, pacto de cumplimiento, pruebas, hasta los alegatos de conclusión.

4. CONSIDERACIONES

Tiénese que resulta pertinente adentrarse en el estudio teleológico de las acciones populares, su naturaleza jurídica, normatividad aplicable y efectos jurídicos. En efecto, las acciones populares fueron consagradas por primera vez, como acciones de carácter constitucional, en nuestra normatividad con la expedición de la Constitución Nacional de 1991, puesto que previo a la promulgación de la norma de normas, existían en el derecho procedimental civil como acciones dispuestas a favor de los propietarios y/o poseedores de bienes inmuebles que consideraban perturbado el goce y disfrute de su derecho real con la acción de un tercero.

En este orden de ideas, el artículo 88, inciso 1ro. de la Constitución Nacional dispuso:

“La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella”.

Ahora bien, las acciones populares fueron reglamentadas a través de la Ley 472 de 1998, la cual en su artículo 1ro señala:

“Artículo 1o. Objeto de la ley.

La presente ley tiene por objeto regular las acciones populares y las acciones de grupo de qué trata el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia. Estas acciones están orientadas a garantizar la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, así como los de grupo o de un número plural de personal”.

En concordancia con lo anterior, las acciones populares, vienen a ser el mecanismo constitucional mediante el cual el ciudadano del común puede lograr la protección de los derechos colectivos que, considera, le han sido violentados o se vislumbra amenaza de violación, por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, buscando hacer cesar su agravio y restituir las cosas al estado en el que se encontraban antes del despliegue de la entidad o del particular, ello en la medida que fuere posible.

Este mecanismo gira sobre la base de la prevención de la violación de los derechos colectivos, para evitar su vulneración, con procedimiento preferencial, ágil y despojado de formalismos. Por tal motivo, estas acciones pertenecen al rango constitucional y están encaminadas a la defensa directa de los derechos de las personas. La Constitución Política consagró este mecanismo para la protección del patrimonio, el espacio, la seguridad, la salubridad pública, la

moral administrativa, el medio ambiente, la libre competencia económica, y los demás que sean similares y que la Ley considere como tales, constituyéndose en un instrumento eficaz para dar solución a los conflictos que se han originado con la industrialización, la manifestación de los servicios y el consumismo.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional con ponencia del doctor Fabio Morón Díaz, radicada con el número T-482 de 1994¹, señala una característica fundamental de la acción popular, la cual gira en torno a su ejercicio pleno con carácter preventivo.

En tal sentido, la acción popular constituye un mecanismo judicial mediante el cual se insta la protección de las garantías colectivas, a partir de la prevención de las afectaciones que pueden emerger en torno a las mismas, por tanto no se hace necesario para determinar la procedencia de dicho medio de defensa, el hecho que se encuentre configurada la trasgresión de los mentados derechos de interés general.

Puntualizado lo anterior, sea del caso entrar a dilucidar lo correspondiente al caso concreto para el sub lite y, en tal sentido se advierte que conforme se infiere del petitum y causa petendi del libelo impetra la parte accionante que se conceda el amparo constitucional a los derechos colectivos indicados en los literales **a)** “El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias”; **g)** “la seguridad y salubridad públicas”; **i)** “el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.

Pues bien, señala el extremo demandante que las entidades demandadas DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL “DADSA”- DISTRITO DE SANTA MARTA-MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE-CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA “CORPAMAG” han desplegado una conducta omisiva en la protección del medio ambiente, la salubridad pública, habida cuenta que, en la cantera llamada “Marmolete”, ubicada en la carrera 5 No. 34-215 barrio San Pablo de la ciudad de Santa Marta, se suspendieron de forma abrupta las labores que venían desplegando, en virtud de una orden de

¹ “...Característica fundamental de las Acciones Populares previstas en el inciso primero del artículo 88 de la Constitución Nacional, es la que permite su ejercicio pleno con carácter preventivo, pues, los fines públicos y colectivos que las inspiran, no dejan duda al respecto y en consecuencia no es, ni puede ser requisito para su ejercicio el que exista un daño o perjuicio sobre los derechos que se pueden amparar a través de ellas.

Desde sus más remotos y clásicos orígenes en el Derecho Latino fueron creadas para prevenir o precaver la lesión de bienes y derechos que comprometen altos intereses sobre cuya protección no siempre cabe la espera del daño. En verdad, su poco uso y otras razones de política legislativa y de conformación de las estructuras sociales de nuestro país, desdibujaron en la teoría y en la práctica de la función judicial esta nota de principio. Los términos del enunciado normativo a que se hace referencia en este apartado, no permite duda alguna a la corte sobre el señalado sobre el carácter preventivo, y se insiste ahora en este aspecto dadas las funciones judiciales de intérprete de la Constitución que corresponde a esta corporación...”.

la autoridad ambiental, sin embargo, en las terrazas de la cantera se dejaron sueltos materiales como piedras y polvillo, que habían sido desprendido de los cerros, y que producto de la fuertes brisas esos materiales son llevados hasta las calles y las casas del barrio, provocando contaminación en los alimentos y en las casas, pues se encuentran llenas de polvo y tierra, lo que ha traído fuertes gripas a las personas que habitan en la comunidad.

Admitido el libelo introductor y notificado el auto admisorio del mismo, las entidades demandadas recorrieron el traslado del mismo, y las cuales expusieron, en síntesis, los siguientes argumentos de defensa:

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DISTRITAL DE SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL “DADSA”.

La DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DISTRITAL DE SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL “DADSA”, a través de escrito visible a folios 56 a 57 (exp. Digital No. 1), se opone categóricamente a las súplicas del libelo, argumentando que en la cantera MARMOLETE se encuentra completamente inactiva, que las terrazas están sin escombros, ni material que pueda generar polvillo, pues incluso ha crecido vegetación en el mencionado sitio, por tanto, solicita que en la presente acción popular se declare un hecho superado.

UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES “UNGRD”

La empresa de servicios públicos domiciliarios, mediante el escrito de contestación de la demanda visible a folio 99 A 113 (exp. Digital No. 1) solicita se desestime todas y cada una de las pretensiones solicitadas por los demandantes, toda vez que esta no es la entidad encargada para realizar tal contenido obligacional, pues señala que se trata de acciones adelantadas por otras entidades, y que es evidente que dentro del presente asunto no se está ante riesgos y peligros producto del cierre de la cantera.

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE:

El ente ministerial, a través de escrito visible a folios 127 a 149 (exp. Digital No. 1), descorre el traslado de la demanda oponiéndose a las súplicas de las mismas, toda vez que, la misma carece de fundamento probatorio y por no existir ningún vínculo entre los presuntos daños y las actuaciones adelantadas por el ministerio.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA “CORPAMAG”.

La CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA “CORPAMAG”, mediante escrito visible a folio 153 a 156 (exp. Digital No. 1) describió el traslado de la acción popular de la referencia y señaló que se opone a cada una de las pretensiones de la demanda, habida cuenta que, no se encuentra demostrado que ha vulnerado los derechos colectivos invocados por la parte actora.

DISTRITO DE SANTA MARTA

El ente distrital, mediante escrito visible a folio 162 a 169 (exp. Digital No. 1) presentó escrito de contestación de demanda y señaló que se opone a todas y cada una de las pretensiones de la acción popular de la referencia, toda vez que, los hechos y pretensiones no relacionan al Distrito de Santa Marta como infractor.

Ahora bien, resulta pertinente previo a desatar el fondo del asunto sub lite, hacer una relación concreta de los medios probatorios que fueron allegados a la contención, a efecto de establecer los hechos que resultan probados en el plenario, así:

1. Copia del concepto técnico de medida preventiva No. 57 de fecha 06 de marzo de 2013 folio 59 a 60 (exp. Digital No. 1).
2. Copia del Acta de visita fecha 04 de marzo de 2013 folio 59 (exp. Digital No. 1).
3. Copia del informe de inspección técnica de fecha 18 de agosto de 2021 folio 3 a 6 (exp. Digital respuesta a requerimiento archivo No. 6)
4. Copia de informe de gestión del Departamento Administrativo Distrital del Medio Ambiente “DADMA” año 2012-2015 folio 175 a 201 (exp. Digital No. 1)
5. Informe contentivo de una visita técnica folio 3 a 6 (exp. Digital respuesta a requerimiento archivo No. 6)

Ahora bien, corresponde al Despacho entrar a analizar la excepción concerniente a la *“Falta de Legitimación en la causa por pasiva”*, propuesto por el extremo pasivo Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres “UNGR”, ante la cual se permite indicar esta Agencia Judicial que la misma no

tiene vocación de prosperidad, toda vez que, en virtud del Decreto 4147 de 2011 dicha entidad tiene como objetivo la prevención y atención de desastres, y dentro del presente asunto se está resolviendo una problemática de desastre natural o de gestión del riesgo, en virtud una presunta contaminación ambiental, producto de escombros, tierra y sedimentos que quedaron en las terrazas de la cantera de piedras denominada “Marmolete”, al momento del cierre de la misma, por tanto, el Despacho encuentra una relación causal entre los hechos de la demanda y las funciones que cumple la entidad demandada, razón por la cual, se declarará no probado el medio exceptivo de falta de legitimación en la causa por pasiva formulado por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres “UNGR”, tal como se hará constar en la parte resolutive de este proveído.

En lo concerniente al medio exceptivo denominado “*Falta de Legitimación en la causa por pasiva*” formulado por el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, ante el cual se permite señalar este Despacho que el mismo no tiene vocación de prosperidad, habida cuenta que, a la luz de la Ley 99 de 1993 dentro de sus funciones tiene la de ejercer un control sobre la Corporaciones Autónomas Regionales de los efectos de deterioro ambiental que puedan presentarse por la ejecución de actividades extractivas, sea de recursos naturales renovables o de recursos naturales no renovables, situación que se presenta dentro del sub examine, toda vez que, lo que se discute es una presunta contaminación ambiental producto de la explotación en la cantera denominada “Marmolete”, razón por la cual, esta Agencia Judicial no declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa formulada por el ente ministerial, tal como se hará constar en la parte resolutive de este proveído.

En lo relacionado con la excepción denominada “*Falta de Legitimación en la causa por pasiva*”, elevada por la Corporación Autónoma Regional del Magdalena “Corpamag”, advierte el Despacho que la misma será denegada, toda vez que, en virtud de la Ley 99 de 1993 en su artículo 23, tiene como función la de administrar dentro de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales, a más de ser la máxima autoridad ambiental dentro de su jurisdicción, con la competencia para imponer sanciones administrativas por la violación a las normas ambientales, situación que dentro de la presente acción popular se ventila, toda vez que, presuntamente se están vulnerando derechos e intereses colectivos producto de la contaminación generada en la cantera de piedras denominada “Marmolete”, razón por la cual, no se declarará probado el mentado medio exceptivo, pues le asiste interés directo en las resultas del proceso, tal como se hará constar mas adelante.

En lo atinente al medio exceptivo denominado “*Falta de legitimación en la causa por Pasiva*”, formulado por el Distrito de Santa Marta advierte esta Agencia

Judicial que el mismo no tiene vocación de prosperidad, por cuanto, el Departamento Administrativo para la Sostenibilidad Ambiental es un establecimiento público adscrito a dicho ente distrital, razón por la cual, le asiste interés directo en las resultas del proceso.

Efectuada la precedente relación probatoria y, resueltos los medios exceptivos, se permite señalar esta Agencia Judicial que descendiendo al caso de marras se vislumbra que el actor aduce eventualmente los derechos colectivos se encuentran afectados a partir de que las entidades demandadas no han desplegado las conductas positivas tendientes retirar los escombros dejados en la cantera denominada “*Marmolete*” producto del cierre impuesto por la autoridad ambiental, esto es, el Departamento Administrativo para la Sostenibilidad Ambiental, ubicado en la carrera 5 No. 34-215.

Ahora bien, sea del caso señalar que el artículo 4to de la Ley 472 de 1998, como se ha anotado precedentemente, en sus literales a), g); i), dispone que son derechos colectivos, entre otros, al goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias, al goce de un ambiente sano, a la seguridad y salubridad públicas, al derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, no se encuentran conculcadas.

Así pues, para dar mayor claridad al asunto de marras el goce de un ambiente sano es un derecho fundamental consagrado en nuestra Carta Política en el artículo 79, el cual busca garantizar la supervivencia de la especie humana, por tanto es deber del Estado velar por la protección del medio ambiente y adoptar las medidas tendientes a obtener el mejoramiento en la calidad de vida de la población y aseguramiento del bienestar general. Sobre el particular es menester traer a colación la jurisprudencia vernácula de la Honorable Corte Constitucional², la cual reza:

La protección del Medio Ambiente ha adquirido en nuestra Constitución un carácter de objetivo social, que al estar relacionado adicionalmente con la prestación eficiente de los servicios públicos, la salubridad y los recursos naturales como garantía de la supervivencia de las generaciones presentes y futuras, ha sido entendido como una prioridad dentro de los fines del Estado y como un reconocimiento al deber de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos

Pues bien, es deber constitucional del Estado, en el sentido más genérico, garantizar a los ciudadanos la diversidad e integridad del ambiente y prevenir y controlar los factores de riesgo ambiental, en términos de los artículos 79 y 80 del canon supralegal. Amén de que, correlativamente, toda persona tiene

² Sentencia C-671 de 2001

derecho a gozar de un ambiente sano, interés jurídico protegido que se ve ampliamente vulnerado en virtud de la contaminación, entendida ésta como la alteración negativa del medio ambiente en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas³, sea que en ésta variación medie o no una conducta deliberada del ser humano, puesto que, también puede modificarse negativamente el medio ambiente por un hecho de la naturaleza (fuerza mayor) en el cual participe o no el hombre.

En concordancia con lo anterior, tiénese que cuando el ambiente se contamina, porque se altera negativamente, se afecta también la salubridad de la ciudadanía que habita o se desenvuelve en la zona contaminada, toda vez que se ve perturbada su salud y su tranquilidad con el estado de sanidad comunitaria, de suerte, que, el derecho colectivo contenido en el literal g) del artículo 4to de la Ley 472 de 1998, comprende, para el caso concreto, la obligación que le asiste al Estado y a los particulares de garantizar a la comunidad la existencia de obras civiles que le permitan resguardar su medio ambiente de agentes de contaminación que alteren negativamente sus condiciones de vida y conlleven a la modificación de sus condiciones de salubridad. En efecto, el Honorable Consejo de Estado en providencia de fecha 13 de agosto de 2009, radicado No. 2005-0014, M.P. Dr. RAFAEL OSTAU DE LAFONT PIANETA, al referirse al derecho colectivo al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, consideró ad poddem litterae:

“... Los conceptos de seguridad y salubridad públicas han sido tratados como parte del concepto de orden público y se han concretado en las obligaciones que tiene el Estado de garantizar condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad. De esta manera, se puede concluir que la salubridad y seguridad públicas son derechos colectivos y, por tanto, se deben proteger a través de las acciones populares. Su contenido general, implica, en el caso de la seguridad, la prevención de los delitos, las contravenciones, los accidentes naturales y las calamidades humanas y, en el caso de la salubridad, la garantía de la salud de los ciudadanos. Estos derechos colectivos están ligados al control y manejo de las situaciones de índole sanitario, para evitar que tanto en el interior como en el exterior de un establecimiento o de determinado lugar se generen focos de contaminación, epidemias u otras circunstancias que puedan afectar la salud y la tranquilidad de la comunidad y en general que afecten o amenacen el estado de sanidad comunitaria...”

No obstante lo anterior, avizora esta Agencia Judicial que el accionante se abstuvo de acompañar al libelo genitor los elementos probatorios suficientes para acreditar que las entidades encausadas vulneraron los derechos colectivos

³ Artículo 8vo del Decreto Ley 2811 de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”.

que suscitaron el inicio de la acción constitucional de marras. En efecto, se advierte que el accionante no anexó prueba alguna para acreditar la presunta violación a los derechos e intereses colectivos señalados en la demanda.

Llegado a este punto, sea válido acotar que en lo atinente a la carga de la prueba al interior de las acciones populares, el artículo 30 de la Ley 472 de 1998 dispone ad pedem litterae:

*“ARTICULO 30. CARGA DE LA PRUEBA. **La carga de la prueba corresponderá al demandante.** Sin embargo, si por razones de orden económico o técnico, si dicha carga no pudiere ser cumplida, el juez impartirá las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito, solicitando dichos experticios probatorios a la entidad pública cuyo objeto esté referido al tema materia de debate y con cargo a ella.*

En el evento de no existir la posibilidad de allegar la prueba respectiva, en virtud de lo establecido en el inciso anterior, el juez podrá ordenar su práctica con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos.”

(Negritas y subrayado son del Tribunal)

Colofón de lo anterior, tiénese que el extremo accionante omitió dar cumplimiento a la carga procesal que le hubiere sido impuesta de conformidad con la normatividad precitada, habida consideración que no demostró, que las entidades encausadas hubieren incurrido en las violaciones de los derechos colectivos abordados en el sub lite.

En atención a lo decantado, se evidencia con mayores veras que le asistía al extremo accionante, no a otro extremo vinculado al proceso, mucho menos al juzgador constitucional, el deber de allegar el sustento probatorio suficiente que permitiera al Juez director de esta Agencia Judicial inferir de manera diáfana la situación presuntamente generadora de la afectación de las garantías colectivas relacionadas a la litis, máxime si se considera que por parte de este Despacho se efectuaron todas las actuaciones tendientes al recaudo del material probatorio develar la realidad fáctica del sub lite.

Así pues, en lo atinente al tópico de la carga de la prueba en las acciones populares, el Honorable Consejo de Estado, bajo la ponencia del Consejero Marco Antonio Velilia Moreno, mediante proveído adiado treinta (30) de junio de dos mil once (2011), proferido con ocasión de la acción popular impetrada por el señor Iván Orlando Briceño y otro, contra la Empresa Colombiana de Petróleos (ECOPETROL) y otro, indicó que:

“Se entiende que le corresponde al actor probar los hechos, acciones u omisiones que a su juicio constituyen la causa de la amenaza o la vulneración de los derechos e intereses colectivos cuya protección se pretende con la acción.”

Es evidente que no basta con indicar que determinados hechos violan los derechos e intereses colectivos para que se tenga por cierta su afectación o vulneración; el demandante tiene la carga procesal de demostrar los supuestos fácticos de sus alegaciones.

Sobre la carga de la prueba en acciones populares, esta Corporación ha señalado que:

(...)

“Dado que los actores no demostraron de ninguna manera el supuesto hecho que generaba la violación de los derechos colectivos (...) confirmará la Sala la sentencia proferida por el tribunal de instancia.”
(resaltado fuera de texto).

Con fundamento en lo anterior la procedencia de la acción popular se sujeta a que, de los hechos de la demanda se pueda deducir siquiera sumariamente una amenaza a los derechos colectivos, entendidos estos como intereses de representación difusa, en la medida en que su titular es un grupo indeterminado o indeterminable de personas, la obligación de que la acción se dirija contra persona natural o jurídica o autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza o viola el interés colectivo, requisito este último que requiere que la acción u omisión sea probada por el actor, o que del acervo probatorio obrante en el expediente el juez pueda deducir la vulneración del o de los derechos colectivos pues de lo contrario no puede ni podrá dar orden alguna tendiente proteger y la normalización de una situación que pueda ser protegida con la expedición de la sentencia producto de la acción popular.

La carga de la prueba le impone al actor popular el deber de precisar y probar los hechos de los cuales estima la amenaza o vulneración de los derechos colectivos alegados en la demanda.”

(Negritas y subrayado son del Tribunal)

En ese orden, se extrañan en el plenario los suficientes elementos probatorios que permitan inferir, a juicio de verdad, la vulneración de las garantías colectivas contenidas en los literales a), g), i) del artículo 4to de la Ley 472 de 1998, de suerte pues, que este Despacho dispondrá denegar el amparo constitucional de los mismos.

En tal sentido, el Despacho mediante auto de calenda 09 de agosto del 2021, solicitó a el el Departamento Administrativo para la Sostenibilidad Ambiental, un informe pormenorizado del estado actual de la cantera denominada “Marmolete”, pues bien, sobre el particular la autoridad ambiental en mención allegó informe atinente a visita técnica realizada el 18 de agosto de 2021 folio 3 a 6 (exp. Digital respuesta a requerimiento archivo No. 6), del cual se logra verificar que en la señalada cantera, no se evidencian actividades asociadas a la extracción de piedras, u otras materias primas de construcción, no se observó maquinarias para corte de piedras, no se encontraron materiales como rocas, tierra o sedimentos a la intemperie, señala el acta de visita técnica que dentro del predio existe un vivienda la cual está habitada por el señor Giovanni Cano

identificado con c.c. No. 85.471.277, dentro el informe allegado se presentaron registro fotográficos donde se puede constatar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y se avizora que dentro del predio donde funcionaba la cantera “Marmolete” no existen materiales como rocas, tierra o sedimentos que puedan llegar afectar los derechos o intereses colectivos expuestos en la demanda.

Colofón a lo anterior, atendiendo al hecho que no se acreditó por parte del extremo accionante que las entidades encausadas hubieren conculcado los derechos colectivos que suscitaron el inicio de la acción de marras, esta Agencia Judicial procederá a denegar las súplicas de la demanda, como en efecto, se hará constar en la parte resolutive del presente proveído.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

F A L L A:

PRIMERO: DECLARAR no probados los medios exceptivos denominados “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA” propuestos por los demandados DISTRITO DE SANTA MARTA, MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES “UNGRD”, CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA, respectivamente.

SEGUNDO: DENEGAR las súplicas de la demanda.

TERCERO: REMÍTASE copia de ésta providencia a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO en términos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



KEVIN JOSE GOMEZ CAMARGO
Juez